



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00263 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rad. No. 54001-33-33-003-2013-00012-00

Actor: Defensoría del Pueblo

Demandadas: Municipio de San José de Cúcuta – AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP - EIS Cúcuta ESP

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de AGUAS KPITAL SA ESP, contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2021 (PDF # 19 del expediente digital), de conformidad con la decisión adoptada por el Despacho el 11 de febrero siguiente (PDF # 16)¹, por ser procedente, **concédese** dicha alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530badf9bf43f4b1e30a76cd3beb21c56f0ab197b6311f918f0b462cc6914a1
8

Documento generado en 25/02/2021 12:07:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “**SEGUNDO:** Tener el día 5 de febrero de 2021, como fecha en la cual se surtió por conducta concluyente la notificación a la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP, de la sentencia de fecha 12 de enero de 2021, proferida en este medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no obstante lo cual, el término de ejecutoria para efectos de interponer el recurso de apelación, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si fuere el caso (...).”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00258- O

Ref. M. de C. para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos

Proceso: 54001-33-33-003- 2014-00666-01

Actor Defensoría del Pueblo - William Eduardo González Tarazona

Demandado: Municipio de San José de Cucuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 14 de mayo de 2020, mediante el cual se confirmó la sentencia adiada 11 de febrero de 2019. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b870909f2f56290f418ea9f7dbc94fcaea2ed418cd98ccbad63fb36c9a6473**

Documento generado en 25/02/2021 12:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00259- O

Ref. M. de C. para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos

Proceso: 54001-33-33-003-2015-00001-01

Actor: Defensoría del Pueblo - Luis Enrique Berbesi Diaz

Demandado: Municipio de San José de Cucuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 14 de mayo de 2020, mediante el cual se confirmó la sentencia adiada 01 de marzo de 2019. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c4bf4b91c420ef0d6a878e4b3f28bbb994d99e27e82174f6914a93c59edf9b**
Documento generado en 25/02/2021 12:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00249– O

M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: N° 54- 001-33-33-002-2015-0527 -00 (acumulado 54001333300520150051900)

Actor: Nancy Elena Almario Blanco // Leonor Villalba Sanabria

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte actora encaminada a que se requiera de inmediato a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al pago de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2020, toda vez que se encuentra vencido el término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES:

Dentro de la actuación se encuentra:

- ✓ Sentencia de fecha 12 de mayo 2020 proferida por este Juzgado.
- ✓ Providencia de fecha 06 de agosto de 2020 proferida por este Juzgado donde se dispuso aclarar el numeral tercero y corregir los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia antes referida.
- ✓ Constancia de ejecutoria de las referidas providencias del 14 de agosto de 2020.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto del cumplimiento de las sentencias y/o conciliaciones judiciales proferidas y aprobadas al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión

o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

Así las cosas, el acreedor de una sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por le Jurisdicción Contenciosa Administrativa, una vez transcurra el término de un año, puede pedir al Juez que la profirió que requiera a la autoridad obligada al cumplimiento del título con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato.

En el caso bajo estudio se observa que a la fecha han transcurrido sólo seis meses y 11 días desde la ejecutoria de la sentencia aludida, por lo que no se cumplen con los lineamientos de la norma citada para que el Juzgado proceda a iniciar el trámite de cumplimiento, el cual debe ser mínimo de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente lo solicitado por el señor apoderado de NANCY ELENA ALMARIO BLANCO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: RECHAZAR por improcedente la solicitud del señor apoderado de NANCY ELENA ALMARIO BLANCO, tendiente a que se ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia de fecha 12 de mayo 2020 proferida por este Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7270ac2c6ab6eb0b03c885dc3bad77c948f0b4d0a53f0b196aaf3f60de9f273b

Documento generado en 25/02/2021 12:07:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00248- O

M. de C. de Reparación Directa

Rad. No. 54001-33-33-003-2016-00238-00

Demandantes: Diana Carolina Saavedra Pabón y Otros

Demandadas: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – ESE Jorge Cristo Sahium

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Cía. de Seguros // Seguros Generales Suramericana S.A. // Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Vista la comunicación de fecha 24 de febrero hogaño, suscrita por la Asistente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander, mediante la cual informa que el doctor HUMBERTO LIZCANO, se encuentra en incapacidad laboral y no puede asistir a la diligencia programada para el 4 de marzo del año en curso; teniendo en cuenta que la sustentación del dictamen rendido por el precitado es la única prueba que se encuentra pendiente por practicar, se dispone **señalar** como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **ocho (8) de abril de 2021, a las 8:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9ef06723ff8f476f9e5f12fbbdcbf6f727f10036df8f46894161c8e2f1dd70

Documento generado en 25/02/2021 02:37:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00260- O
Ref. M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2017-00256-01
Actor: Oscar Alberto Ortiz Rojas
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se modificando la sentencia adiada 30 de abril de 2019. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcef53be74f76c0666aed6ac84017bfdcc02412aa0a2cfbe2666d4327d0a4318**
Documento generado en 25/02/2021 12:07:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00261- O
Ref. M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2017-00284-01
Actor: Edmed Ortiz Flórez
Demandado: NACION - MINEUDACION - FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se revocando la sentencia adiada 30 de octubre de 2018. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1d36ed57ada61d3e109f73b95e08dfa3666da6f00174ec272f9e879f184f1c**
Documento generado en 25/02/2021 12:07:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00262- O

Ref. M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2017-00432-01

Actor: Martha Cabrera Peñaloza

Demandado: NACION - MINEDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se confirma la sentencia adiada 25 de junio de 2019. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37f6bbf959410df1b833f496e5cf715797afb370b7aa360cb8aef43ffad1de7**
Documento generado en 25/02/2021 12:07:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00247- O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003-2018-00362-00 (Acumulado N° 54001-33-33-008-2018-00356-00)

Demandantes: Camilo José Polo Almario y otros

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Visto el escrito allegado por la señora apoderada de la parte demandante, donde solicita el aplazamiento de la diligencia fijada para el 2 de marzo hogaño, por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, se señala como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **siete (7) de abril de 2021, a las 8:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeb3ea8818a85ca136187b2922bc01f31ce03e497d7063c15f9da9846b69bf
07**

Documento generado en 25/02/2021 02:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00250– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00298-00
Demandante: HERSON HELI BECERRA BECERRA
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fomag

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

El doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado de la parte accionante, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada con fundamento en el numeral 4^o del artículo 316 del Código General del Proceso.

3. TRAMITE PROCESAL

Por auto de fecha 17 de febrero del año en curso, se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la parte accionada por un término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 ibídem, decisión que fue notificada por estado el 18 de febrero siguiente, sin presentar manifestación alguna la entidad demandada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por el señor HERSON HELI BECERRA BECERRA, mediante apoderado, se encuentra para

fijar fecha para audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor Yovany López Quintero para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del señor HERSON HELI BECERRA BECERRA

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecbdc2e63ac3a8afea310ffd631308dbba5286b233164b5da9da0ffc44f8d5be

Documento generado en 25/02/2021 12:07:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00251– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00021-00
Demandante: MARIELA RODRIGUEZ CHACON
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fomag

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

El doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado de la parte accionante, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada con fundamento en el numeral 4^o del artículo 316 del Código General del Proceso.

3. TRAMITE PROCESAL

Por auto de fecha 17 de febrero del año en curso, se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la parte accionada por un término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 ibídem, decisión que fue notificada por estado el 18 de febrero siguiente, sin presentar manifestación alguna la entidad demandada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por la señora MARIELA RODRIGUEZ CHACON, mediante apoderado, se encuentra para fijar

fecha para audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor Yovany López Quintero para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora MARIELA RODRIGUEZ CHACON.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f0c6afda2f9cfbb9b8b45f2ada9fd218d2e12f299437666969c27ae81b1d54b

Documento generado en 25/02/2021 12:07:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00252– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00136-00
Demandante: Carmen Edilia Peñaranda
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por parte de la Señora apoderada de la parte actora, contra el auto adiado diez (10) de febrero hogaño, se dispone conceder dicha alzada en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823d9d3b68dde40cfd38f0ff36487a89c5844475e4d6034930878f7c08b2d37c**
Documento generado en 25/02/2021 12:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00253- O
Proceso Ejecución sentencia
Radicado: 54001-33-33-003-2020-00158-00
Actor: Zuelyda Amaya Ramírez y otros
Demandado: UARIV

Observándose que el señor apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto adiado 17 de febrero del año en curso mediante el cual no se libró el mandamiento de pago solicitado por ZULEIDA AMAYA RAMÍREZ y su núcleo familiar contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, conceder el recurso de **apelación** para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el efecto suspensivo. Por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15df6f82124aae6b6a087183d53c707b95742f078caea10acdec0efd9756649d

Documento generado en 25/02/2021 12:07:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00254- O
Radicado: 54001-33-33-003-2020-00159-00
Actor: María Hermelina Vargas Balaguera y otros
Actor: Zuelyda Amaya Ramírez y otros
Demandado: UARIV

Observándose que el señor apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto adiado 17 de febrero del año en curso mediante el cual no se libró el mandamiento de pago solicitado por por MARÍA HERMELINDA VARGAS BALAGUERA y su núcleo familiar contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, conceder el recurso de **apelación** para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el efecto suspensivo. Por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bb55e4f8d27cc83ed1021b448e252bfdee5d4796063d47743f67068178d6b90
Documento generado en 25/02/2021 12:07:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00255– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020 00245 00
Demandante: Wilson Geovanny Ibarra Ortiz
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por parte del Señor apoderado de la parte actora, contra el auto adiado dieciséis (16) de febrero hogaño, se dispone conceder dicha alzada en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994e60a5921ae8daf6cfe83ebec73393b4f68dbcc88785997a68f66f00ea1880**
Documento generado en 25/02/2021 12:07:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: Auto No. 00256– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00247 00
Demandante: Andro José Mendoza Vergara
Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Teniendo en cuenta que la parte demandante allego mediante memorial la certificación solicitada por esta judicatura en auto de fecha 16 de febrero del año en curso, pudiéndose verificar que la última unidad donde prestó servicios ANDRO JOSE MENDOZA VERGARA fue el Batallón de Artillería N° 30 Coronel Batalla de Cucuta Tibú - Norte de Santander, se concluye que corresponde por competencia a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo; lo anterior, teniendo en cuenta que el número del acto administrativo demandado por este medio de control (Resolución N° 19126 del 26 de septiembre de 2018) no corresponde al número del acto administrativo enunciado en el poder (Resolución N° 9126 del 26 de septiembre de 2018), pues no existe correspondencia en el número del acto administrativo.

Se advierte que la corrección de la demanda deberá allegarse debidamente digitalizada, al correo del Juzgado adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un plazo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a254a8f582958a1abd08405bcb4386f44df517704772518cc49adc410f7bcb**
Documento generado en 25/02/2021 12:07:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00257– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00260 00

Demandante: Carmen Edilia Díaz Rolón (Guardadora de la menor Ana Sofia Burgos Granados)

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Lo constituye el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se decidió inadmitir la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Mediante auto de fecha 16 de febrero enero del presente año el Juzgado dispuso:

“Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, inadmitir la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allega el documento idóneo que acredite el carácter con que la señora CARMEN EDILIA DIAZ ROLÓN se presenta al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 166 de la norma en cita, toda vez que si bien es cierto afirma obrar en calidad de guardadora de la menor ANA SOFIA BURGOS GRANADOS, no la demuestra; pues revisados los documentos anexos a la demanda, se observa que obra el Registro Civil de Nacimiento NUIP N° 1.090.459.041 de ANA SOFIA BURGOS GRANADOS, el cual tiene una anotación donde estipula que mediante sentencia “RAD 2017-00555” del Juzgado Cuarto de Familia se designó como guardadora a la señora CARMEN EDILIA DIAZ ROLÓN identificada con cedula de ciudadanía N° 37.178.237, sin embargo no se aportó dicha sentencia con el fin de acreditar en forma suficiente la calidad de representación.”

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso indicando que con la demanda se allegó como anexo la copia del derecho de petición remido al correo electrónico del Juzgado Cuarto de Familia de Circuito de Cúcuta jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se solicitó copia del acta de la audiencia llevada a cabo dentro del proceso adelantado con el radicado N° 54001316000420170055500 donde se profirió sentencia designando curadora de la menor ANA SOFIA BURGOS. Igualmente, afirmo que, a la fecha de la presentación del recurso, no han recibido respuesta alguna por parte Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta; por lo que solicita se de aplicación al numeral 1 del artículo 85 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA,

requiriendo al citado Juzgado para que remita las copias correspondientes y una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda conforme lo señala el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P.

Por consiguiente, en revisión de los anexos de la demanda, se observa que efectivamente obra a folio 57 del Expediente Digital, la solicitud elevada al Juzgado Cuarto de Familia de Circuito de Cúcuta por parte del apoderado de la parte demandante.

Precisado ello, se hace necesario reponer la decisión derivada del auto de fecha 16 de febrero del 2021 y, en consecuencia, se oficiará al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta para que allegue la copia del acta de la audiencia tramitada con el radicado N° 54001316000420170055500 en la cual se designó como curadora de la menor Ana Sofia Burgos a la señora Carmen Edilia Diaz Rolón, con el fin de acreditar su calidad al interior de este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la señora CARMEN EDILIA DIAZ ROLÓN como Guardadora de la menor ANA SOFIA BURGOS GRANADOS.

SEGUNDO: Previo a admitir la demanda, OFICIAR al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta para que allegue la copia del acta de la audiencia tramitada con el radicado N° 54001316000420170055500 en la cual se designó como guardadora de la menor Ana Sofia Burgos a la señora Carmen Edilia Diaz Rolón, en un término de diez (10) días siguientes a la recepción del requerimiento por Secretaría.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la parte demandante al Doctor JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA, de conformidad con el memorial de poder aportado al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15070540670cf0fb28e924c8d7761f00104a4455f453c2d2cc63af59f64f3d3d

Documento generado en 25/02/2021 12:07:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: Auto N° 00264– O
Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ejecución sentencia
Rad. 54001-33-31-001-2003-00897-00
Actor: Doris Socorro Gaona Flórez
Accionada: Fiscalía General de la Nación

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre la solicitud presentada por el señor apoderado de DORIS SOCORRO GAONA FLÓREZ encaminada a que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada la sentencia de fecha 09 de mayo 2012 de este Juzgado, modificada mediante sentencia del 27 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N° 54001-23-31001-2003-00897-00.

2. ANTECEDENTES:

Dentro de la actuación se encuentra:

✓ Sentencia de fecha 09 de mayo de 2012 proferida por este Juzgado donde se dispuso:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 0-516 del 10 de marzo de 2003, expedida por el Señor Fiscal General de la Nación, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento efectuado a la actora, Doctora DORIS SOCORRO GAONA FLÓREZ, en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo antes referido, y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Fiscalía General de la Nación, a cancelar a la Doctora DORIS SOCORRO GAONA FLÓREZ, identificada con C.C. No. 60.302.552 expedida en Cúcuta -Norte de Santander-, los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha del retiro y hasta que se produjo su reintegro efectivo al cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0-1820 del 23 de septiembre de 2003, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Las sumas insolutas o dejadas de pagar, una vez efectuados los descuentos de rigor, serán debidamente indexadas, de conformidad con lo previsto en el art. 178 del C.C.A., de conformidad con la fórmula y términos señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Declarar que no hay lugar al descuento de suma alguna por el desempeño de otro cargo, durante el tiempo en que la actora estuvo desvinculada de la Fiscalía General de la Nación, hasta que se produjo su reintegro.

CUARTO: Declarar para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produjo el reintegro al cargo.

QUINTO: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, dar cumplimiento a este fallo dentro de los términos y condiciones a que aluden los arts. 176 y 177 del código contencioso administrativo.

SEXTO: Condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios morales a la Doctora DORIS SOCORRO GAONA FLÓREZ, cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: Exonerar de responsabilidad a la Rama Judicial del Poder Público.

OCTAVO: Liquidar los gastos procesales y devolver a la parte actora el remanente del valor consignado como gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expedir copia con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del código de procedimiento civil. La copia destinada a la parte actora será entregada al apoderado judicial reconocido en el proceso.”

✓ Providencia de fecha 27 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander donde se dispuso:

“**PRIMERO: MODIFIQUESE** el numeral sexto de la sentencia del nueve (9) de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta Norte de Santander el cual quedará de la siguiente manera: “...

SEXTO: Condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios morales a la doctora DORIS SOCORRO GAONA FLOREZ ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta-Norte de Santander...”

✓ Constancia de ejecutoria de las referidas providencias del 02 de abril de 2014.

✓ Solicitud de pago de las providencias base de ejecución, radicada por la parte demandante el 24 de junio de 2014 ante la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación.

✓ Solicitud del señor apoderado de la demandante de que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada la sentencia de fecha 09 de mayo 2012 de este Juzgado, modificada mediante sentencia del 27 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N° 54001-23-31001-2003-00897-00, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

✓ Auto del 27 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en el que se declara sin competencia para conocer de la ejecución de la referencia y ordena la remisión de la actuación a este Despacho.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto del cumplimiento de las sentencias y/o conciliaciones judiciales proferidas y aprobadas al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la Ley 1437 de 2011 dispone:

“**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia

condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

Así las cosas, el acreedor de una sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por le Jurisdicción Contenciosa Administrativa, una vez transcurra el término de un año, puede pedir al Juez que la profirió que requiera a la autoridad obligada al cumplimiento del título con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato.

En el caso bajo estudio, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado, y según manifiesta el apoderado de la parte demandante las obligaciones dinerarias ordenadas en la misma no han sido satisfechas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos normativos, se dispondrá requerir a la Fiscalía General de la Nación el cumplimiento inmediato de la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de mayo de 2012, modificada por la providencia del 27 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-23-31-001-2003-00897-00, advirtiéndosele que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se sirva dar cumplimiento inmediato a la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de mayo de 2012, modificada por la providencia del 27 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-23-31-001-2003-00897-00, para el efecto oficiése por Secretaria.

SEGUNDO: ADVERTIR, al Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN que en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

721cdd478675cefc87458e8d0250e4ae65a894b08595daf9d6d876546205a85

Documento generado en 25/02/2021 12:07:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**